

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 19 de mayo de 2022. A Despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y, que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00002-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO GIRALDO ARCILA C.C. No. 9.971.043
AUTO INTERLOCUTORIO	563

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el procurador judicial de la parte demandante, así:

“por medio del presente escrito respetuosamente solicito al Despacho, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, solicito sean levantadas todas las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del mismo, se proceda a realizar los oficios de desembargo. Y si hubiesen llegado a constituir títulos judiciales, éstos deberán ser entregados al demandado”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

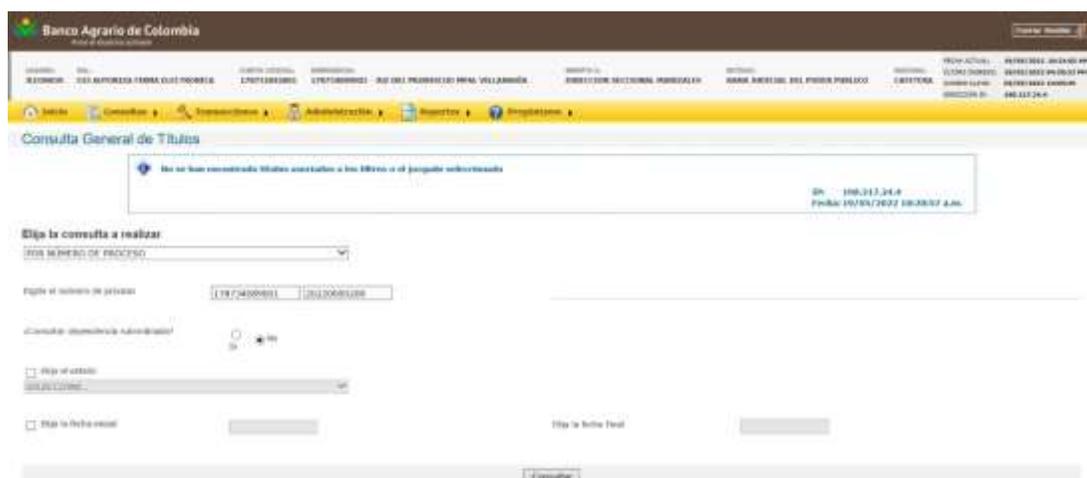
“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, a los ejecutados, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

Y en el mismo sentido, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, esto es, el embargo y retención de los bienes, productos y en general, cualquier emolumento de la cuenta corriente No. 056008526000540100 activa de Banco Davivienda, de la que es titular el señor Diego Fernando Giraldo Arcila. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

Para finalizar, de cara a la solicitud de entrega títulos judiciales, se precisa que, una vez consultado en el portal del Banco Agrario, sobre la existencia de títulos judiciales depositados a ordenes de este despacho y para el presente proceso, no se encontró suma de dinero alguna.



The image shows a screenshot of the Banco Agrario de Colombia website. The page is titled 'Consulta General de Títulos'. At the top, there is a navigation bar with various menu items. Below the navigation bar, there is a search bar with the text 'Escriba el número de proceso'. There are several input fields and a search button labeled 'Consultar'. The page also displays some information about the user's session, including the name 'Diego Fernando Giraldo Arcila' and the date '19/07/2022 08:00:07 a.m.'.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**, en contra de **Diego Fernando Giraldo Arcila**.

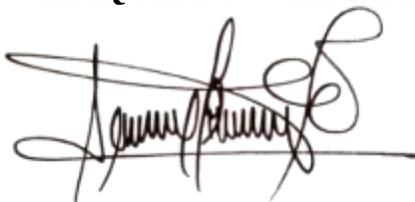
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, a los ejecutados, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, esto es, el embargo y retención de los bienes, productos y en general, cualquier emolumento de la cuenta corriente No. 056008526000540100 activa de Banco Davivienda, de la que es titular el señor Diego Fernando Giraldo Arcila. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



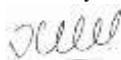
JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 060

Hoy, 20 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria